

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
QUIBDÓ

En su despacho

Ref. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de JHON HARVEY BORJA MOSQUERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE ISTMINA.  
Rdo. 27001333300520220016400

MIGDONIO MOSQUERA MURILLO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del señor JHON HARVEY BORJA MOSQUERA, por medio del presente escrito me permito contestar las excepciones propuestas por la parte demandada y de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA  
CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En el presente caso debemos de tener en cuenta el hecho de que mi poderdante se encuentra afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio desde el año 2009 y a pesar de que la secretaria de educación del departamento del Chocó desde el año 2003 paga la nómina de salarios de mi poderdante el fondo prestacional demandado nunca le ha cobrado a dicha secretaria los aportes para la seguridad social de manera coactiva, lo anterior a pesar de conocer la historia laboral de mi poderdante y en la práctica ha hecho caso omiso en corregir la afiliación de mi poderdante.

Esta situación se hace también extensiva al municipio de Istmina en la medida en que no pagó los aportes del actor al fondo prestacional cuando laboró en su condición de docente de planta, omisión esta que le está causando graves perjuicios a mi poderdante.

En ese contexto quien está legitimado a corregir dicha afiliación es el fondo prestacional demandado y en consecuencia no se puede aceptar y repugna a derecho proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que en últimas es al fondo prestacional demandado a quien le corresponde tomar las medidas tendientes a corregir la afiliación de mi poderdante.

Como el fondo prestacional demandado es una cuenta sin personería jurídica y es el ministerio de educación nacional quien tiene la representación de dicho ente se demanda al citado ministerio quien a su vez ha delegado alguna de sus funciones como representante legal del fondo en las secretarías de educación de carácter departamental o municipal según el caso, de manera tal que la personería en el presente caso para demandar los actos de las secretarías de educación se debe vincular al ministerio de educación nacional, de ahí que dicha excepción de falta de legitimación en la causa no este llamada a prosperar.

En razón de lo expuesto, me permito solicitar para que se tenga por no probada dicha excepción.

## EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La anterior excepción se contesta teniendo en cuenta el hecho de que quien debe responder por las omisiones y condenas contra el fondo prestacional es la nación-ministerio de educación nacional - fondo de prestaciones sociales del magisterio, de ahí que se demanden y este vinculado al presente proceso la nación- ministerio de educación nacional.

En ese sentido tenemos que mi poderdante laboró como docente de planta del municipio de Istmina, amén de haber también laborado como docente contratado y con posterioridad fue incorporado a la nómina única del departamento del Chocó y a la fecha el fondo prestacional simplemente se ha limitado a afiliarlo a mi poderdante desde el año 2009 cuando debió afiliarlo mínimo a partir del año 2000, fecha en la cual fue nombrado como docente de planta en el municipio de Istmina, de ahí que existe una causa legal y un fundamento jurídico para demandar y solicitar la corrección de la afiliación al fondo prestacional.

Lo anterior concuerda con lo que al respecto ha expresado la doctrina constitucional vigente en el sentido de que las administradoras y el fondo de prestaciones sociales del magisterio tienen el deber de exigir al empleador el pago de los aportes, solventando las situaciones en mora e imponiendo las sanciones a que haya lugar, no siéndoles posibles alegar como defensa su propia negligencia en la implementación de esta atribución ni trasladar dicha carga adicional al afiliado.

En el presente caso lo que se observa es que el fondo prestacional demandado ha venido desde hace muchos años imponiéndole dicha carga a mi poderdante, de ahí la razón de ser de la presente demanda judicial.

En consonancia con lo expuesto me permito muy comedidamente solicitar para que se tenga por no probada dicha excepción.

## EN CUANTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

En el presente caso se solicita que entre el municipio de Istmina y el actor y bajo el ropaje de unos contratos de prestación de servicios existió una verdadera relación de carácter laboral en el periodo comprendido entre 1994 y 2000 y que como consecuencia de lo anterior se le ordene al municipio de Istmina para que reconozca y pague las cotizaciones causadas durante dicho periodo.

Como se puede observar lo que se pretende con la presente demanda es el pago de unas cotizaciones que por ser prestaciones de carácter periódico pueden ser demandadas en cualquier tiempo, tal como nos lo enseña la sentencia de unificación de la sección segunda del Consejo de Estado de 2016 con ponencia del consejero CARMELO PERDOMO CUETER.

De manera tal que el fondo de la presente demanda lo constituye el reconocimiento del contrato realidad con el municipio de Istmina y el pago de unas cotizaciones que se han causado de manera periódica y que por consiguiente estas no caducan y pueden ser demandadas en cualquier tiempo, de ahí que me oponga a la excepción de caducidad propuesta.

## EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

De acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el contrato realidad de docentes ya citada en el anterior acápite dichas cotizaciones tampoco

prescriben y como lo afirmé también en el acápite anterior estas pueden ser demandadas en cualquier tiempo, de ahí que la citada excepción está condenada a no prosperar y en razón de lo anterior me opongo a dicha excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA

En el presente caso me toca repetir e insistir en el hecho de que la nación - ministerio de educación nacional es la entidad encargada de responder por las acciones u omisiones que se causan en el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y en ese sentido no puede calificarse de inepta demanda porque se vincula al ministerio de educación nacional, en consecuencia dicha excepción también está condenada a no prosperar.

De esta manera me permito contestar las excepciones propuestas por la parte demandada ministerio de educación nacional.

Atentamente,

  
MIGDONIO MOSQUERA MURILLO  
C.C. 82.382.008 de Istmina  
T.P. 97704 del C.S. J.

Quibdó, junio 1º de 2022